

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
**JUZGADO PRIMERO PROMISCUO DE FAMILIA
RIONEGRO (ANT)**
LISTADO DE ESTADO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

ESTADO No. **162**

Fecha Estado: 7/10/2021

Página: **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05615318400120210018800	Verbal Sumario	JAVIER RIVERA MESA	EKATERINA SKVORTCOVA	Auto resuelve solicitud NIEGA NUEVA SOLICITUD DE AMPARO DE POBREZA.	06/10/2021		
05615318400120210026000	Liquidación Sucesoral y Procesos Preparatorios	ELSA MARIA PEREZ ESCALANTE	HUMBERTO DE JESUS PEREZ TOBON	Auto que fija fecha de audiencia PARA EL PROXIMO 07 DE FEBRERO A LAS 2 P.M.	06/10/2021		
05615318400120210037100	Ejecutivo	HUMBERTO DE JESUS ZAPATA GARCIA	MARLENY DEL SOCORRO ARANGO HERRERA	Auto niega mandamiento ejecutivo DENIEGA MANDAMINETO EJECUTIVO.	06/10/2021		

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 7/10/2021 Y A LA HORA 8:00 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TÉRMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

FLOR YANNET GIRALDO GALLEGO
SECRETARIO (A)



JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA
Rionegro Antioquia, seis de octubre de dos mil veintiuno.
Rdo. Nro. 2021-188

En memorial remitido por la demandada solicita nuevamente se le concede amparo de pobreza.

Pues bien, mediante auto proferido el 07 de septiembre del presente año se decretó el desistimiento tácito de una petición anterior de amparo de pobreza presentado por la accionada, auto contra el cual no se interpuso recurso alguno.

Asimismo, el artículo 317, numeral 2º, literal d), preceptúa:

*“Decretado el desistimiento tácito quedará terminado el proceso o la **actuación correspondiente** y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas”.* (Resaltamos)

Por lo anterior, no se accederá a conceder un nuevo amparo de pobreza a la accionada.

NOTIFIQUESE

LUIS GUILLERMO ARENAS CONTO
JUEZ



JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA
Rionegro Antioquia, seis de octubre de dos mil veintiuno.
Rdo. Nro. 2021-260

De conformidad con el artículo 501 del Código General del Proceso se señala el próximo 07 de febrero a las 2:00 p.m. para llevar a efecto diligencia de inventario y avalúos en el presente proceso.

Se advierte que la relación de activos y pasivos debe remitirse al correo csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co con una antelación no inferior a cinco días antes de la fecha de la audiencia, aportando los soportes que los respalden, según los parámetros del artículo 34 de la Ley 63 de 1936.

La diligencia se realizará de manera virtual a través de la plataforma Life Sise, para lo cual se deberán observar las siguientes pautas:

- Disponer de buena señal de internet (abogados, partes).
- Disponer de equipo de cómputo o celular dotado de cámara y micrófono.
- Disponer de un espacio privado, libre de ruidos y evitar interrupciones de cualquier tipo.
- Únicamente deben estar las partes y los abogados durante todo el tiempo de duración de la audiencia.
- Lo abogados tienen el deber de comunicar a las partes que representan sobre el día y hora de celebración de la audiencia, así como sobre las condiciones logísticas y exigencias del Juzgado, debiendo además informar al Juzgado, con una antelación no inferior a ocho (8) días de la celebración de la audiencia, los respectivos correos electrónicos y números telefónicos de las partes.
- El Servidor Judicial les dará las instrucciones necesarias de la forma de participación en la Audiencia (uso cámaras, micrófonos, pedir la palabra, etc.)
- Una vez se cuente con los correos electrónicos de las partes, apoderados, por parte del Despacho les llegará un correo electrónico con la invitación a la respectiva audiencia.

NOTIFIQUESE

LUIS GUILLERMO ARENAS CONTO
JUEZ



JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA

Rionegro Antioquia, seis (6) octubre de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	HUMBERTO DE JESÚS ZAPATA GARCÍA
DEMANDADO	MARLENY DEL SOCORRO ARANGO HERRERA
RADICADO	05 615 31 84 001 2021 00371 00
ASUNTO	DENIEGA MANDAMIENTO
INTERLOCUTORIO	509

Correspondió por reparto la presente demanda EJECUTIVA POR OBLIGACIÓN DE HACER instaurada por HUMBERTO DE JESÚS ZAPATA GARCÍA en contra de MARLENY DEL SOCORRO ARANGO HERRERA, pero este despacho considera que no se puede acceder a lo pretendido mediante la presente acción, en razón de lo siguiente:

Determina el artículo 426 del Código General del Proceso: *Ejecución por Obligación de dar o hacer: Si la obligación es de dar una especie mueble, o bienes genero distintos de dinero, el demandante podrá pedir conjuntamente con la entrega, que la ejecución se extienda a los perjuicios moratorios desde que la obligación se hizo exigible hasta que la entrega se efectúe, para lo cual estimará bajo juramento su valor mensual, si no figura en el título ejecutivo.*

De la misma manera se procederá si demanda una obligación de hacer y pide perjuicios por la demora de la ejecución del hecho”.

Por otro lado, el artículo 306 de la norma en cita, consagra: *Ejecución. Cuando la sentencia condene al pago de una suma de dinero, a la entrega de cosas muebles que hayan sido secuestradas en el mismo proceso, o al cumplimiento de una obligación de hacer, el acreedor, sin necesidad de formular demanda, deberá solicitar la ejecución con base en la sentencia, ante del juez de conocimiento, para que se adelante el proceso ejecutivo a continuación y dentro del mismo expediente en que fue dictada... “.*

El proceso ejecutivo es el conjunto de actuaciones tendientes a obtener la plena satisfacción de una prestación u obligación a favor del demandante y a cargo del demandado, la cual debe estar contenida en una sentencia declarativa de condena –que es el camino para llega a él- o en un documento emanado directamente del deudor, pero que cumple los requisitos que al efecto exige la ley.

En una forma muy simple, pero que envuelve el distintivo principal del proceso, podemos decir que el proceso ejecutivo es aquel que tiende a obtener la satisfacción de una pretensión cierta. Se habla de pretensión cierta, por cuanto el

derecho está referido a una obligación determinada y exigible, que solo persigue su cancelación o pago.

Los presupuestos del proceso ejecutivo son:

- a) La existencia de un título ejecutivo, lo cual significa que no hay proceso ejecutivo si no existe el título que contenga la obligación cuyo cumplimiento pueda exigirse por esa vía.
Lo anterior entraña que, si el acreedor carece de título ejecutivo, debe proporcionárselo mediante el correspondiente proceso declarativo de condena, que es la vía indicada para llegar a él, o bien con la declaración de parte obtenida como prueba anticipada.
- b) La existencia del acreedor o titular de la obligación, cuya calidad debe estar plenamente demostrada.
- c) La existencia del deudor u obligado, igualmente plenamente demostrada.

Pueden exigirse ejecutivamente las siguientes obligaciones:

B) Obligaciones de hacer. Se presentan cuando el objeto de la prestación es la realización de determinado hecho o la suscripción de un documento por el deudor en favor del acreedor. Por ejemplo, construir un edificio, levantar una pared, pintar un cuadro, suscribir la escritura pública que dé cumplimiento a la promesa de venta, etc.

Demanda ejecutiva. Pretensiones:

La demanda debe ajustarse a los requisitos generales establecidos por el artículo 82 del Código General del Proceso, las pretensiones varían de acuerdo con el tipo o clase de obligación que se reclame.

En las obligaciones de hacer y no hacer se presenta una situación semejante a las que se da en las de dar, por cuanto la petición principal se concreta a que el juez señale el término que considere prudente para el deudor realice el hecho o deshaga lo realizado, según trate de obligaciones de hacer o de no hacer, respectivamente, y que se libere la orden de pago por los perjuicios moratorios.

También como petición subsidiaria de la obligación principal, se puede solicitar la ejecución por equivalencia.

La determinación de los perjuicios, de acuerdo con la regla general establecida en el artículo 428 del Código General del Proceso la hace el acreedor en la cantidad que aparezca en el título que sirve de fundamento al recaudo o, a falta de tal estipulación, estimándoles bajo la gravedad del juramento.

Así pues, el conducto jurídico establecido en el artículo 306 del Código General del Proceso, no está presente en la causa, habida cuenta que no existe título ejecutivo que permita ejecutar tal como se pretende.

En consecuencia, se le recomienda al demandante que acuda ante la jurisdicción ordinaria, pero en un proceso declarativo de unión marital de hecho pues es necesario establecer los extremos de la relación marital y posteriormente en un proceso de liquidación de sociedad patrimonial liquidar los bienes conseguidos dentro de la unión. Es más, si reparamos en el Acta que se levantó de la

Audiencia de Conciliación Extrajudicial calendada el día 3 de noviembre de 2012, se señala: *previo a acudir a la instancia jurisdiccional en proceso liquidación de sociedad patrimonial de hecho*, de donde se concluye que se agotó el requisito de procedibilidad que señala el numeral 3 del artículo 40 de la ley 640 de 2001.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO PRIMERO PROMISCO DE FAMILIA DE RIONEGRO ANTIOQUIA**,

RESUELVE:

PRIMERO: DENEGAR el mandamiento ejecutivo solicitado por HUMBERTO DE JESÚS ZAPATA GARCÍA, quien actúa por intermedio de apoderado judicial, en contra de MARLENY DEL SOCORRO ARANGO HERRERA.

SEGUNDO: ORDENAR la entrega de los anexos sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE



**LUIS GUILLERMO ARENAS CONTO
JUEZ.**